

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

N° 0003- 2020

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política y las atribuciones que le confieren los artículos 25.2, numeral 28 inciso 1) y 2) acápite j), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227;

Considerando:

Primero: Que de conformidad con el artículo 50 constitucional, es un deber del Estado costarricense procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, así como garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Segundo: Que, de acuerdo con lo que establece el inciso d) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995, el Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, está facultado para regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.

Tercero: Que la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998 establece y define en su artículo 11 el criterio precautorio o *in dubio pro natura* de la siguiente forma: “*Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.*”

Cuarto: Que el artículo 180 de la Constitución Política y los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488, facultan al Poder Ejecutivo a declarar el estado de emergencia, lo que faculta a la Administración Pública a la adopción de medidas extraordinarias en caso de necesidades urgentes o imprevistas a fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, como es la vida y la salud de las personas, el cual una vez dictado permite un tratamiento de excepción, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro de ser afectados, entre otros, por una calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

Quinto: Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, emitió la Declaratoria de Alerta Amarilla para todo el Territorio Nacional, No. 09-20 en fecha 8 de marzo de 2020 y en el marco de la misma, se han venido tomando una serie de medidas con el objetivo de regular el funcionamiento de instalaciones públicas y privadas en donde podría facilitarse el contagio del COVID-19, ya sea por la asistencia de usuarios, clientes, trabajadores y público en general.

Sexto: Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, en su artículo 2° indica que: “*la finalidad de estas normas es conferir*

un marco jurídico ágil y eficaz, que garantice la reducción de las causas del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia". Así mismo, esta ley faculta a la administración a actuar de manera urgente ante un estado de emergencia, mediante la realización de acciones inmediatas que operen ante un peligro inminente, entendido como la probabilidad que existe de contagio por una inspección de campo o por observaciones y estudios técnicos y científicos, lo que conlleva a una eventual emergencia en un plazo no predecible. Por lo que se debe asegurar una respuesta anticipada y efectiva ante el posible impacto negativo y así procurar un adecuado control de los elementos del riesgo, mediante el manejo de los factores que constituyen una amenaza, así como de los factores de vulnerabilidad.

Sétimo: Que el pasado 9 de marzo, el Ministro de Ambiente y Energía emitió la Directriz No. 0002-2020, relativa a una serie de lineamientos en atención al COVID 19, y dentro de los alcances de la misma se tienen por comprendidas, entre otras, todas las actividades tendientes a la contención y control del contagio de la referida enfermedad.

Octavo: Que la pandemia COVID-19 constituye una emergencia sanitaria a nivel mundial, según lo declarado por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo del 2020, la cual está afectando la salud de la población costarricense.

Noveno: Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, con fundamento en el estado de necesidad y urgencia ocasionado por las circunstancias generadas por la pandemia COVID-19, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, particularmente su artículo 3, que literalmente reza: *"Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos desarrollados en este Decreto Ejecutivo, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, para preservar el orden público y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia. Este plan se elaborará mediante el debido el (sic) insumo técnico brindado por el Ministerio de Salud como institución rectora y clave para la atención de la emergencia declarada en el presente Decreto Ejecutivo."*

Décimo: Que la Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), emitió la circular SINAC-DE-355-2020, de fecha 17 de marzo anterior, mediante la cual se ha dispuesto cerrar todas las áreas silvestres protegidas administradas por el Sinac a partir del día 23 de marzo y hasta el próximo 12 de abril del 2020, en respuesta a la emergencia nacional suscitada por el COVID-19.

Décimo Primero: Que el día 25 de marzo del 2020 el Poder Ejecutivo emitió la Directriz No. 077-S-MTSS-MIDEPLAN sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, mediante la cual se instruye a la Administración Central a reducir, en al menos un 80 % de su planilla -durante el tiempo que esté vigente la declaratoria del estado de emergencia nacional-, el volumen de servidores que

desarrollan sus labores de manera presencial, limitándose así a garantizar la continuidad de aquellas tareas **estrictamente necesarias** para asegurar el fin público institucional.

Décimo Segundo: Que, según la evidencia científica disponible a la fecha, el riesgo de infección por COVID-19 que supone la interacción entre humanos potencialmente infectados con el virus y la vida silvestre circundante -fenómeno bien documentado y conocido como “zoonosis inversa” o “zoo-antroponosis”-, especialmente en el contexto de aquellas áreas silvestres protegidas que reciben visitantes -ya sean estos turistas o investigadores-, donde la fauna silvestre que habita en su hábitat natural se halla expuesta a la presencia de dichos visitantes humanos; es una condición que se agrava debido a las características del COVID-19 que es un coronavirus-ARN, cuyo grupo presenta una alta tasa de mutación natural; que además tiene una alta identidad genética con otros genomas de coronavirus encontrados en murciélagos; que según experimentos realizados en laboratorio es capaz de infectar a monos macacos; que se ha documentado la infección de perros domésticos a partir de su contagio desde los humanos; y que en particular el COVID-19 presenta una amplia y muy rápida dispersión a nivel global.

Décimo Tercero: Que tanto la salud humana de los investigadores y de sus asistentes, como la de los funcionarios que laboran en las áreas silvestres protegidas, se encuentra en evidente riesgo cada vez que se permite la interacción entre unos y otros, más allá de lo estrictamente necesario según los parámetros definidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica, como ente rector en la materia.

Décimo Cuarto: Que la fauna silvestre presente en todo el territorio nacional se halla protegida expresamente por múltiples acuerdos ambientales multilaterales, lo mismo que por abundante normativa y jurisprudencia nacionales, entre ellas, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas.

Décimo Quinto: Que de conformidad con los incisos a) y n) del artículo 7 de la Ley No. 7317 de cita previa, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación tiene las facultades siguientes: a) establecer las medidas técnicas por seguir para el buen manejo, conservación y administración de la vida silvestre, objeto de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica; y n) establecer planes de contingencia para la protección de la vida silvestre, en caso de desastres naturales.

Por tanto,

El Ministro de Ambiente y Energía ordena las siguientes medidas temporales para regular la interacción de los investigadores y sus asistentes con la vida silvestre y el personal de las áreas silvestres protegidas, con motivo de la Declaratoria de emergencia nacional a raíz de la presencia del virus COVID 19 en el territorio nacional. Estas medidas serán incluidas en el Plan General de la Emergencia Nacional declarada por medio del Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S.

Primera: Suspensión temporal del ingreso a las áreas silvestres protegidas. A partir de la publicación de la presente y hasta el día 01 de junio de 2020, se limitará el ingreso de investigadores, de sus asistentes o de cualquier otro tipo de acompañantes, a las áreas

silvestres protegidas administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Esto como una medida orientada a prevenir la expansión en el grado de contagio del COVID-19, con motivo de las actividades de investigación que se desarrollan en el territorio nacional. Lo anterior sin perjuicio de poder ampliar el plazo de las medidas si se mantienen las condiciones de emergencia nacional.

Segunda: Suspensión temporal de la recepción de nuevas solicitudes y del otorgamiento de nuevos permisos. Se instruye a la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (Conagebio), para que no reciba nuevas solicitudes de permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, ni otorgue nuevos permisos de acceso que impliquen el ingreso de los solicitantes, a las áreas silvestres protegidas administradas por el Sinac durante el período mencionado, ni la visita a cualesquiera otros sitios donde se encuentre presente la vida silvestre, ya sea en su hábitat natural (en condiciones de vida libre) o en sitios de manejo de vida silvestre (en condiciones de cautiverio), durante el período mencionado. Además, se instruye igualmente al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que no reciba nuevas solicitudes ni otorgue nuevos permisos de investigación ni licencias de colecta científica o académica, que impliquen el ingreso a las áreas silvestres protegidas u otros sitios donde se encuentre presente la vida silvestre, ya sea en su hábitat natural (en condiciones de vida libre) o en sitios de manejo de vida silvestre (en condiciones de cautiverio), durante el período mencionado. Todo esto obedece a la imperiosa necesidad de adoptar medidas preventivas extraordinarias, que permitan minimizar la posibilidad de contagio con motivo del trabajo de campo realizado por los investigadores. Se exceptúan de dichas medidas sólo casos excepcionales, los cuales, a solicitud de parte y debidamente justificados, serán valorados por la Conagebio o por el Sinac, según corresponda.

Tercera: Suspensión temporal del ingreso de investigadores con un permiso vigente a sitios donde se encuentre presente la vida silvestre. Se instruye a la Oficina Técnica de la Conagebio y al Sinac, que informen a los investigadores que actualmente cuentan con un permiso de investigación vigente o con un permiso de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad vigente, que durante el período de emergencia nacional mencionado en esta directriz, ni ellos, ni sus asistentes podrán ingresar a las áreas silvestres protegidas administradas por el Sinac, ni podrán visitar cualesquiera otros sitios donde se encuentre presente la vida silvestre, ya sea en su hábitat natural (en condiciones de vida libre) o en sitios de manejo de vida silvestre (en condiciones de cautiverio). Se exceptúan de estas medidas sólo casos excepcionales, los cuales, a solicitud de parte y debidamente justificados, deberán ser valorados por la Conagebio o por el Sinac, según corresponda. Lo anterior implica la suspensión del cómputo del plazo de los permisos otorgados, por lo que no deberá contabilizarse dentro del plazo administrativo concedido en la resolución administrativa que otorga el permiso; por el contrario, tanto la Conagebio como el Sinac deberán descontar dicho período del plazo previamente autorizado, ajustando la fecha de vencimiento de los permisos conforme corresponda en cada caso.

Cuarta: Plan de contingencia. Se instruye al Sinac y a la Conagebio para que elaboren a la mayor brevedad un plan de contingencia, en el cual se establezcan las medidas específicas y se identifiquen los recursos necesarios para poder atender la situación aquí descrita de una manera expedita y eficaz. Asimismo, como parte del plan de contingencia deberá

desarrollarse un protocolo técnico que oriente la autorización y el desarrollo de futuras investigaciones en condiciones *in situ* y *ex situ*, de forma tal que se contemplen apropiadamente acciones en materia de gestión de riesgos, tanto para la salud humana como de la vida silvestre. Durante la preparación de este protocolo técnico, el Sinac y la Conagebio podrán solicitar el apoyo de la Comisión Nacional de Vida Silvestre creada mediante el Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre No. 7317, Decreto Ejecutivo No. 40548-MINAE del 12 de julio de 2017.

Quinta: Responsabilidad administrativa y supletoriedad. Las presentes medidas emitidas son de acatamiento obligatorio para todo el personal del Ministerio de Ambiente y Energía. Cualquier situación no contemplada, deberá resolverse en estricto respeto de las disposiciones gubernamentales oficiales relativas a la atención de la emergencia nacional por la enfermedad COVID-19, e interpretarse a la luz del ordenamiento jurídico nacional aplicable. Toda conducta administrativa que implique un eventual daño, puede significar la existencia de responsabilidad objetiva por parte de la Administración, al no adoptarse las medidas necesarias y suficientes para evitar la afectación de la vida silvestre.

Sexta: Alcance. Estas medidas pretenden responder ante la urgente necesidad de proteger la vida, asegurar la salud y procurar a toda costa la seguridad, no sólo de los servidores públicos y de los usuarios, sino también de la vida silvestre que se encuentra presente en sus diferentes hábitats. En tanto se cumpla con dicha finalidad, las investigaciones en curso podrán seguir desarrollándose en sus diferentes etapas, siempre que ello no implique el ingreso a las áreas silvestres protegidas administradas por el Sinac ni a cualesquiera otros sitios donde se encuentre presente la vida silvestre, o la interacción de los investigadores y sus asistentes con la vida silvestre y el personal de las áreas silvestres protegidas.

Sétima: Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José a las catorce horas del treinta de marzo del año 2020.

Msc. Carlos Manuel Rodríguez, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2020450763).